Sr. Lcdo Don Salvador Valla. Pze.

Tomo XVII. Guatemala, Diciembre de 1904. Número 7.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

DIRECTOR,
J. CALDERON y V.

SUMARIO

SECCIÓN EDITORIAL

Manifestación de condolencia.
Archivo de Protocolos.
Cambio de Jueces.
Manifestación de duelo.

SECCIÓN OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

Civil.—El recurso de casación procede contra lo que los fallos resuelven y no contra los razonamientos que les sirven de base.

Civil.—La partición confiere á los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que se les haya adjudicado, pertenecientes al causante; pero no los que, siendo ajenos, se comprenden por error ó malicia en la partición.

Civil.—No procede el recurso de casación en los juicios ejecutivos, ni en ninguno después del cual puede seguirse otro sobre el mismo objeto.

Civil.—No es nulo el fallo que dictan los árbitros dentro del término convenido por las partes en la escritura de compromiso.

Civil.—El término de diez días dentro del cual debe interponerse el recurso de casación es perentorio, y salvo que se trate de juicio arbitral, no se reconoce el término de la distancia.

Civil.—Se dirime una competencia.

Criminal.—No procede el recurso de casación contra la apreciación que de la prueba hagan los Tribunales de Instancia.

Criminal.—Se desestima una queja contra un Juez de 1ª Instancia.

Criminal.—Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un Juez de 1ª Instancia.

Cuadro Estadístico.

GUATEMALA
Tipografía Nacional.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital, y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic.	Don José Pinto	9ª Calle Oriente, Nº 45.
Magistrado	"	" Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	"	" José Farfán	10ª Calle Oriente, Nº 19.
"	"	" Manuel Cabral	10ª Calle Oriente, Nº 24.
"	"	" Juan M. Guerra	3ª Avenida Sur, Nº 5.
Secretario	Notario	" Juan Antonio Martínez	4ª Avenida Sur, Nº 64.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic.	Don Víctor M. Estévez	4ª Calle Poniente, Nº 16.
Magistrado	"	" Alberto Mencos	7ª A. S., Esquina de la Penitenciaría
"	"	" José Barillas V.	15ª Calle Poniente, Nº 9.
Fiscal	"	" Juan Calderón V.	4ª Avenida Norte, Nº 49.
Procurador	"	" José González Piloña	5ª Avenida Norte, Nº 5.
Secretario	Notario	" Carlos Ramírez	11ª Calle Oriente. Nº 22.

SALA 2ª

Presidente	Lic.	Don Rosendo Robles	10ª Avenida Sur, Nº 57.
Magistrado	"	" Antonio Godoy	9ª Avenida Norte, Nº 36.
"	"	" Ernesto Sandoval	10ª Avenida Norte Nº 41c.
Fiscal	"	" Quirino Flores F.	4ª Calle Oriente, Nº 30.
Procurador	"	" Juan J. Pérez	7ª Avenida Norte, N 21.
Secretario	"	" Víctor M. Hernández	4ª Calle Oriente, Nº 42.

SALA 3ª

Presidente	Lic.	Don J. Eduardo Girón	11ª Avenida Sur, Nº 36.
Magistrado	"	" J. Daniel Ramírez	7ª Avenida Norte, Nº 37.
"	"	" J. Leopoldo Rosales	Avenida Central, Nº 78.
Fiscal	"	" Francisco Contreras B.	6ª Avenida Norte, Nº
Procurador	"	" Manuel J. Alvarado	10ª Calle Poniente, Nº 26.
Secretario	"	" Eulogio González R.	A. de Candelaria, Nº 34

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic.	Don H. Abraham Cabrera	18ª Calle Poniente, Nº 20.
Secretario		" Felipe Mendizábal	8ª Calle Poniente, Nº 24.
Juez 2º	"	" Salvador Guerra V.	5ª Avenida Norte, Nº 21.
Secretario		" José Arévalo	Avenida de San José, Nº43.
Juez 3º	"	" Abel Girón	17ª Calle Poniente, número 4.
Secretario		" Hector Blanco Z.	Villa Algeria.
Juez 4º	"	" Eliseo Solís	Avenida de San José, Nº 18.
Secretario		" Marco Tulio Aguilar	5ª Avenida Norte, Nº 18.
Juez 5º	"	" José Serrano Muñoz	12ª Calle Poniente, Nº 9
Secretario		" Bernabé Muñoz	Callejón de Variedades, Nº 5
Juez 6º	"	" Carlos Zepeda	5ª Calle Oriente, Nº 35½.
Secretario		" Cupertino Arévalo	9ª Avenida Sur, Nº 32.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Tomo XVII Guatemala, Diciembre de 1904. Número 7.

SECCION EDITORIAL

MANIFESTACION DE CONDOLENCIA

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, noviembre veintiuno de mil novecientos cuatro.

Habiendo fallecido hoy el señor Doctor don José Monteros, Presidente del Consejo de Estado y pariente inmediato de los señores Magistrado don Miguel Flores y Fiscal don Quirino Flores y Flores, así como del señor Licdo. don Felipe Neri Prado, que durante largo tiempo desempeñó empleos importantes en el Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia, asociándose al sentimiento que ha producido en la ciudad aquel luctuoso acontecimiento, acuerda: 1º que una comisión compuesta de los señores Presidente Pinto y Magistrados Cabral y Guerra, concurra en representación del Poder Judicial á la inhumación del cadáver; 2º que todos los funcionarios y empleados de su dependencia vistan luto por tres días, á contar del de mañana y de acuerdo con lo que también ha dispuesto el Poder Ejecutivo y como un homenaje á la memoria de aquel distinguido ciudadano; y 3º que se transcriba este acuerdo á la señora viuda del señor Monteros y á los señores Licenciados Flores, Flores y Flores y Prado. Comuníquese y publíquese en la Gaceta de los Tribunales.—PINTO.—FARFÁN.—CABRAL.—GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

ARCHIVO DE PROTOCOLOS

Ingresaron al Archivo en noviembre próximo pasado, en depósito:

El Protocolo del Notario don Juan F. Rodríguez C.,compuesto de ocho tomos, correspondientes á los años 1889 á 1891 y 1893 á 1904.

El del Notario don Benjamín Lemus, en dos tomos correspondientes á los años 1903 y 1904.

CAMBIO DE JUECES

En acuerdos gubernativos, fechas 1° y 2 del corriente, se dispuso: que el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, Licenciado don Enrique Rodríguez Mehlman, pase á desempeñar la Judicatura de Sacatepéquez, debiendo sustituír al señor Mehlman, en el Juzgado 2º, el Licenciado don Salvador Guerra V.; y que el de igual título don J. Arturo Bermejo, que desempeñaba el Juzgado de 1ª Instancia del Departamento de Sacatepéquez, se traslade á la Judicatura departamental de Totonicapam.

MANIFESTACION DE DUELO

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos cuatro.

Habiendo fallecido el señor Notario don Carlos Ramírez, que actualmente desempeñaba las funciones de Secretario de este Tribunal; la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones,

ACUERDA:

Presentar á la familia del finado las muestras de su condolencia por tan sensible acontecimiento.

Comuníquese.

ESTÉVEZ.—MENCOS.—BARILLAS.

RAFAEL PADILLA N.,
Secretario.

SECCION OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

El recurso de casación procede contra lo que los fallos resuelven y no contra los razonamientos que les sirven de base.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos cuatro.

Vista por recurso extraordinario, la sentencia que el treinta de noviembre de mil novecientos tres, pronunció la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, en juicio seguido por los herederos de don José Tomás Chavarría contra don Sebastián Guillermo, sobre rescición de un contrato de compra-venta; sentencia que confirma la de 1ª Instancia en cuanto absuelve á Guillermo de la demanda, la revoca en cuanto condena á los demandantes al pago de las costas, y deja á salvo los derechos de las partes respectivamente para el pago del precio de los bienes vendidos y para el otorgamiento de la escritura de enajenación de los propios bienes.

Resulta: que en documento simple otorgado el cinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, don José Tomás Chavarría y don Sebastián Guillermo celebraron un contrato, vendiendo el primero al segundo varios bienes inmuebles por la suma de mil trescientos pesos, que el comprador debía pagar en tres plazos, ó

sea trescientos pesos en enero de mil ochocientos noventa y ocho, quinientos en septiembre del mismo año, y otros quinientos en enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Resulta: que, habiendo muerto don José Domingo Chavarría, sus legítimos herederos don Juan, don Agustín, don José Luis, don Emilio, doña Isidora de igual apellido, se presentaron al Juzgado de 1ª Instancia del Departamento de la Baja Verapaz el diez y seis de abril de mil novecientos dos, y demandaron á don Sebastián Guillermo la rescición del contrato de compra-venta de que se ha hecho mérito y el pago de daños y perjuicios y costas, fundados en que el comprador no había pagado el precio en los plazos convenidos.

Resulta: que Guillermo negó la demanda, manifestando tener pagada la mayor parte del precio, aunque á ello no estaba obligado, por no habérsele extendido la correspondiente escritura de enajenación, y además, que era improcedente la acción rescisoria á causa de haber transcurrido más de un año desde la muerte del vendedor.

Resulta: que recibido el juicio á prueba, fueron presentados por las partes varios documentos, de los que sólo son conducentes el esclarecimiento de la cuestión principal, el relativo al contrato de compra-venta (debidamente reconocido), y dos recibos de cantidades que se dicen abonadas á cuenta del precio, pero que carecen de reconocimiento de parte legítima.

Resulta: que, con los relacionados antecedentes, el Juez de 1ª Instancia de la Baja Verapaz, estimando probado el hecho de haber pagado el comprador más de las cinco octavas partes del precio de los inmuebles que fueron materia del contrato, pronunció sentencia absolutoria de la demanda, y condenó á los actores al pago de las costas.

Resulta: que, apelada la aludida sentencia, la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, declaró ineficaz la prueba presentada por Guillermo sobre pago del precio, pero considerando que, según el Artículo 350 del Decreto número 272, la rescición del contrato sólo pudo pedirse dentro del año subsiguiente á la falta de pago del precio, dictó el fallo de que al principio se hizo relación.

Resulta: que contra ese fallo fué interpuesto el presente recurso extraordinario por los herederos de don José Tomás Chavarría, citando como infringidos los artículos, 657, 1457, 1553, 1555, 1557, 1568, 2428 del Código Civil 125 y 350 del Decreto número 272.

Considerando: que la acción concedida á los acreedores para pedir la rescición de las enajenaciones hechas fraudulentamente por el deudor en perjuicio suyo, no debe confundirse con la que corresponde á los contratantes mismos para demandar la rescición de los contratos por cualquier causa convencional ó legal: que el término de un año que, para la prescripción, señala el artículo 350 del Decreto número 272, se refiere á la primera de estas dos acciones, y no es aplicable á la segunda: que, en tal concepto, y no descansando la parte

resolutiva de la sentencia recurrida, sino en el hecho de estar prescrita la acción por haber transcurrido más de un año desde que pudo ser entablada, la Sala sentenciadora aplicó el artículo antes citado á un caso distinto del que ahora se examina.

Considerando: que los otros artículos del Código Civil y el 125 del Decreto 272 que el recurrente también cita como infringidos no tienen aplicación el caso presente por que el artículo 1573 del propio Código, especial para la cuestión que se ha controvertido, establece, qué, "aunque se hubiere estipulado en la venta de inmuebles, que no realizado el pago en el término pactado quede *ipso jure* rescindida, puede no obstante el comprador pagar después del plazo, mientras no se le haya constituido en mora, por un requerimiento." De suerte que, si aun convenido en la rescición, es necesario el requerimiento, con mayor razón en los casos en que no ha habido tal convenio.

Considerando: que el contrato de compra-venta que ha sido materia del litigio, se haya plenamente comprobado por medio del documento simple reconocido por ambas partes, de que antes se ha hecho mérito. Artículo 245 Decreto número 272.

Considerando: que, como lo ha estimado la Sala 3ª de Apelaciones, el demandado Guillermo no presentó ninguna prueba legal sobre el hecho de haber pagado parte del precio. Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que, no obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, debe estimarse infundada la acción rescisoria deducida por los actores por que sin previo requerimiento el comprador no ha podido constituirse en mora respecto del pago del precio. Artículos 1433 y 1573 del Código Civil ya citado.

Considerando: que la parte resolutiva de la sentencia de la Sala está conforme con los preceptos legales que se acaban de citar y aunque los que le sirven de fundamento no son aplicables en el presente caso, debe declararse improcedente el actual recurso, por que la casación se da contra lo que los fallos resuelven yno contra los razonamientos que les sirven de base.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República declara improcedente el recurso; y en observancia del artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles manda que ingrese á los fondos de justicia la cantidad depositada por el recurrente y que este debe pagar las costas procedentes. Notifíquese y devuélvanse los autos á donde corresponde.

J. Pinto, Miguel Flores, José Farfán, Manuel Cabral, J. Calderón y V.

J. A. Martínez,
Secretario.

CIVIL

La partición confiere á los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que se les haya adjudicado, pertenecientes al causante; pero no los que, siendo ajencs, se comprenden, por error ó malicia en la partición.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte y cinco de junio de mil novecientos cuatro.

Vista por recurso de casación, la sentencia de diez y siete de marzo de mil novecientos dos, dictada por la

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones en el juicio que sobre propiedad de un terreno, han seguido los señores don Genaro Estrada, don Basilio del mismo apellido y don Luis Aguilar Pelaez, y en la cual la Sala declara: que el terreno mandado titular por acuerdo gubernativo de veintiocho de abril de mil novecientos uno es de la esclusiva propiedad de don Basilio Estrada é Ingeniero don Luis Aguilar Pelaez en la proporción que estableció el convenio autorizado por el Notario Cáceres Molina en Quezaltenango á siete de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, quedando en consecuencia expeditos los derechos de Aguilar Pelaez y de don Genaro Estrada por lo que hace á la titulación que pretenden de los exesos denunciados por los mismos, respecto de los cuales el opositor no justificó el derecho de propiedad alegado; confirmando en estos términos la sentencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos uno dictada por el Juez 3º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango, ante el cual se siguió la controversia que se terminó declarando: 1º que don Benito Estrada es dueño unicamente de una y media caballerías de terreno en el lugar denominado "Los Lirios," cuya posesión es la que pertenecía á don Manuel Fernández de León: 2º que la escritura autorizada por el Notario don Alejo Cáceres es válida por no haberse modificado legalmente, siendo en consecuencia nula la cancelación hecha contra Díaz: 3º que don Luis Aguilar Pelaez, como cesionario de Miguel Díaz, es legítimo propietario del terreno que pertenecía á éste, conforme á la medida y división hecha por el Ingeniero don José Antonio Camey, con derecho como poseedor á titular los excesos respectivos denunciados por Díaz: 4º que siendo acción personal la de Pelaez como cesionario de Díaz esta tiene vigencia en la actualidad; y 5º que don Genaro Estrada tiene derecho también á titular la porción de terreno que denunció todo sin especial condenación de costas.

Resultando: que de la sentencia de la Sala 4ª interpuso en tiempo el recurso extraordinario de casación el apoderado de don Basilio Estrada, citando como violados los Artículos 513, 514, 515, 690, 691, 1073, 2065, 2085, 2098, 2106, 2125 y 2249 del Código Civil; 603, 604, 668, 709 y 712 del Código de Procedimientos Civiles, 592, 593, 594, 595, y 597 del Código Fiscal.

Resultando: que, después de haberse seguido varios expedientes relativos á denuncias de baldíos y de excesos, Miguel Díaz se presentó al Ministerio de Gobernación, solicitando que rectificara el acuerdo de 2 de febrero de 1893, en el sentido de que á don Manuel Fernández de León corresponde solamente una y media caballerías del terreno denominado "Los Lirios," y el resto al peticionario por haberle cedido al señor de León solamente esa porción del terreno en pago de sus gestiones ante la Sección de Tierras para obtener el título. A esa solicitud acordó el Ministerio oir á los herederos de don Manuel Fernández de León; y don

Félix, don José y doña Justa, en concepto de herederos como hijos de aquel, manifestaron que nada tenian que objetar á la expresada solicitud, reconociendo el derecho que existía al peticionario. Con posterioridad se presentó don Luis Aguilar Pelaez como cesionario de don Miguel Díaz reiterando la misma solicitud de antes, y el Jefe de la Sección de Tierras, de acuerdo con lo pedido por el Fiscal del Gobierno, comisionó al Ingeniero don José Antonio Camey, para que hiciese la división, respetando la posesión que cada uno tenía.

Resultando: que practicadas las operaciones del caso y aprobadas por el Revisor General, la medida y divisiones, el Jefe de la Sección de Tierras, autorizado por el Ministro de Gobernación, mandó que las diligencias pasaran á los Tribunales por alegarse derechos de propiedad cuya dicisión no corresponde al Poder Ejecutivo.

Resultando: que en cumplimiento de esa disposición, el Juez 3º de 1ª Instancia del Departamento de Quezaltenango, donde don Basilio Estrada ha sostenido que como cesionario de los derechos de don Manuel Fernández de León, á él pertenece la totalidad del terreno porque Miguel Díaz lo cedió á su causante; y don Luis Aguilar Pelaez, en concepto de cesionario del citado Miguel Diaz sostiene que este solamente cedió á aquel una y media caballerías del terreno denunciado, reservandose Díaz lo demás.

Resultando: que recibido á prueba el juicio, por el término ordinario, don Basilio Estrada presentó la hijuela de partición de los bienes pertenecientes á la mortuoria de don Manuel Fernández de León, donde consta la adjudicación que se hizo del terreno cuestionado, y certificación de un juicio referente á la posesión anterior de dicho terreno, este juicio no estaba concluido en 2ª Instancia; y el señor Aguilar Pelaez pidió el exámen de varios testigos para comprobar la antigua y quieta posesión de Miguel Díaz, que había presentado ya testimonio de la escritura otorgada el siete de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco ante el Notario don Alejo Cáceres Molina, por la cual cedió don Miguel Díaz á don Manuel Fernández de León una y media caballerías del terreno que tenía denunciado.

Considerando: que, como se establece en el fallo recurrido,con la escritura de cesión otorgada por don Miguel Díaz, se ha probado plenamente que este, dueño exclusivo de la denuncia antigua, cedió á don Manuel Fernández de León solamente el derecho á una y media caballerías del terreno denunciado, reservándose para sí lo demás del terreno que comprende dicha denuncia, y en esa virtud la Sala sentenciadora no ha violado el Artículo 691 del Código Civil porque Díaz era libre para enajenar el todo ó parte de su propiedad; ni los Artículos 709 y 712 del Código de Procedimientos Civiles porque el fallo lo funda en lo convenido en instrumento público, cual es la escritura de cesión que autorizó el Notario Cáceres Molina, y en los demás documentos auténticos que contienen los expedientes que se han formado.

Considerando: que no pudieron ser violados los Artículos 513, 514, 515, 690 del Código Civil y 668 del Código de Procedimientos Civiles, porque estos artículos solamente definen, y no contienen disposición alguna cuya infracción motivara el recurso.

Considerando: que tampoco ha sido violado el Artículo 1073 del Código Civil porque si bien la partición confiere á los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos, esto debe entenderse respecto de los bienes propios del causante, y no de los ajenos que por error ó por malicia se distribuyan entre los herederos.

Considerando: que el Artículo 2065 del Código Civil relaciona los títulos que deben inscribirse en el Registro, y la Sala no lo violó, puesto que en su sentencia manda que se verifique á favor de Pelaez la inscripción de la parte que le corresponde en el inmueble objeto del juicio.

Considerando: que los Artículos 2085 y 2098 del propio Código Civil ninguna aplicación tienen en el presente caso, y en consecuencia, no han podido ser violados, como tampoco la tiene el Artículo 2106 porque no se le ha dado validez al contrato celebrado entre Díaz y de León por haber estado inscrito en el Registro con anterioridad, sino porque en el curso del litigio se ha demostrado que el dominio transferido al señor de León fué solamente de una y media caballerías del terreno denunciado, y no de la totalidad de dicho terreno, procediendo la cancelación de la parte indebidamente inscrita á favor del citado de León, lo cual hace que haya sido aplicado rectamente el Artículo 2,125 del Código Civil.

Considerando: que el Artículo 2249 tampoco tiene aplicación en el presente caso por que se refiere á las obligaciones que se forman sin convenio, y precisamente se ha tratado en el juicio de establecer las obligaciones que emanan del convenio escriturado de siete de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco ante el Notario don Alejo Cáceres Molina, convenio en el cual consta la cesión limitada que don Miguel Díaz hizo al Licenciado don Manuel Fernández de León, de los terrenos que aquel tenía denunciados.

Considerando: que los Artículos 603 y 604 del Código de Procedimientos Civiles han sido observados por la Sala, puesto que le exijió á Díaz la prueba de su afirmación, y él la rindió constante en la escritura ya citada de siete de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Considerando: que el Capítulo I del Título XIII del Libro I del Código Fiscal, cuyos Artículos cita tambien como infringidos el recurrente, no es aplicable á la cuestión ventilada por los litigantes, que en consecuencia tampoco han podido ser violadas sus disposiciones.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, con presencia de las leyes citadas y de lo que preceptúa el Artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles, desestima el presente recurso, condena al recurrente al paso de los gastos por él ocasionados, y ordena que la cantidad depositada ingrese á los Fondos de Justicia.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

J. Pinto.—Miguel Flores.—José Farfán.—Manuel Cabral.—Juan Mª Guerra.

J. A. Martínez,
Secretario.

CIVIL

No procede el recurso de casación en los juicios ejecutivos, ni en ninguno después del cual puede seguirse otro sobre el mismo objeto.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos cuatro.

Vista por recurso de casación la sentencia de 12 de marzo próximo anterior en que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones revoca la del Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, dictada el ocho de julio de mil novecientos tres, que declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados á don Domingo Bollo por ejecución del apoderado de la sociedad "La Salviay Cía." y con el producto de la venta, pagó al acreedor del capital é intereses.

Resulta: que el 2 de agosto de 1902 don Antonio La Salvia y Cía. giraron en la Antigua Guatemala contra don Domingo Bollo por $600 pagaderos á la vista, una letra á favor de los señores Soler Rigalt y Cía. de esta Capital.

Que el día 6 del mismo mes de agosto, el Notario don Pablo Rabassó Ferrer, comisionado por la casa Soler Rigalt y Cía., se presentó al domicilio de don Domingo Bollo á requerirlo de pago por no haberlo verificado cuando la casa le cobró el valor de dicha letra, y no encontrándose en su domicilio el señor Bollo y habiendo manifestado en su casa doña Josefa Morales de Bollo, que ella no pagaba dicha letra, el Notario señor Rabassó la protestó en forma antedicha señora.

Que posteriormente se confirió poder por La Salvia y Cía. al propio señor Rabassó Ferrer, quien en ese carácter presentó al Juzgado 2º de 1ª Instancia de este Departamento el día 11 de septiembre siguiente la letra protestada, demandando ejecutivamente el pago de su valor y pidiendo que se librara mandamiento de ejecución contra el citado don Domingo Bollo por los seiscientos pesos, intereses, costas, daños y perjuicios.

Que el Juez accedió á la demanda, se embargaron bienes al ejecutado y se le citó de remate; y aunque alegó varias excepciones y apeló de la providencia de embargo, no mejoró la alzada que le fué concedida en el efecto devolutivo.

Que terminado el juicio ejecutivo con las sentencias que se han relacionado, el ejecutante, con auxilio de abogado, interpuso el recurso de casación citando como violados por la Sala sentenciadora los artículos 505, 506 y 527 del Código de Comercio, 16 y 17 inciso 6º de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, y 603 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que según el artículo 1870 del Código de Procedimientos, no se da el recurso de casación contra las sentencias que recaigan en los juicios ejecutivos, ni en ninguno después del cual procede promover juicio sobre el mismo objeto.

Que según los artículos 16 del Decreto 274 y 215 del Decreto 273, la sentencia dada en juicio ejecutivo deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución, salvo que haya precedido el juicio declarativo, ó que la cuestión haya sido puramente de derecho.

Que aunque debe estimarse cuestión de derecho la de determinar si un título tiene ó no fuerza ejecutiva, ella se refiere á la forma de ejercitar la acción, y no á la existencia de la acción misma, que puede ventilarse en la vía ordinaria aún después de que la ejecutiva ha sido desechada.

Que en el caso que se examina, el fallo del Tribunal de Apelaciones no recae sobre la existencia de la obligación que motivó la demanda, y en consecuencia, no excluye que esa obligación pueda ventilarse en la vía ordinaria.

Por tanto; la Corte Suprema de la República, con presencia de las disposiciones citadas, y en observancia del artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles, desestima el recurso de que se ha hecho relación, ordena que la cantidad depositada ingrese á los fondos de la Receptoría General; y condena al recurrente al pago de los gastos que dicho recurso ha ocasionado.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

J. PINTO.—MIGUEL FLORES.—JOSÉ FARFÁN. — MANUEL CABRAL. — JUAN Mª GUERRA.

J. A; MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL

No es nulo el fallo que dictan los árbitros dentro del término convenido por las partes en la escritura de compromiso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de junio de mil novecientos cuatro.

Visto con sus antecedentes y por recurso extraordinario de casación, el fallo de once de noviembre último, en que los arbitradores Licenciados don S. S. Gálvez y don Jorge Muñoz, poniendo fin al juicio seguido entre los personeros de don Diego Ariza y don Adalberto Fuhlroth y la esposa de éste doña Guillermina Hoper, resuelven: 1º que el señor Ariza no está obligado á dar satisfacción alguna á la señora de Fuhlroth por razón de supuestas injurias ó atropellos; 2º que el agua que nace en Bolivia corresponde en propiedad al dueño de dicha finca, pudiendo los de Madrid y El Arco tener derecho al sobrante de ella, en los términos que expresa la escritura de diez y nueve de agosto de 1891, si comprobasen haber cumplido en tiempo oportuno, la condición de pagar las cantidades al efecto estipuladas, y teniendo en caso contrario el dueño de Bolivia derecho á pedir la rescisión del contrato contenido en la misma escritura; 3º que en caso de subsistir el contrato de 19 de agosto de 1891 las fincas de Madrid y El Arco, tienen respectivamente el del remanente del agua de que se trata, después que se haya servido de ella la finca Bolivia en los términos y bajo las condiciones que en la respectiva escritura se establecen; 4º que el señor Ariza está obligado á pagar al señor Fuhlroth los gastos ocasionados por los juicios que éste ha tenido que seguir contra aquél, con motivo del agua disputada, é igual obligación tiene el señor Fuhlroth con respecto al señor Ariza por los que éste ha tenido que entablar contra el primero por igual causa, á cuyo efecto se dejan á salvo los derechos de dicho señor Ariza, para que los pueda ejercitar como le convenga;

5º que el importe de los gastos que el señor Ariza debe satisfacer al señor Fuhlroth asciende á trescientos cuarenta y cuatro pesos, cuarenta centavos; y 6º que las partes deben cubrir por mitad los gastos de este arbitramento.

Resulta: que el Licenciado don José A. Vásquez en concepto de apoderado de doña Guillerma H. de Fuhlroth interpuso contra dicho fallo el recurso de casación fundado en que se dictó fuera del término fijado en la escritura compromisaria y en que contiene decisiones que están fuera de los límites consignados en la misma escritura, citándose como violados por lo relativo al primer punto los artículos 1269, 1306 y 385 del Código de Procedimientos Civiles, y por lo que hace al segundo las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 1306 del mismo Código y además el 184 del Decreto número 273.

Considerando: que según la escritura compromisaria el término convenido por las partes, para la secuela y terminación del juicio fué de dos meses contados desde el día en que se abriera, y esto se verificó el veintiocho de septiembre de mil novecientos tres, fecha en que se hizo la última notificación de la providencia en que los árbitros se constituyeron en Tribunal, pues antes no habría sido posible á las partes hacer uso de sus derechos, para presentar sus respectivas pruebas, por ignorar desde cuando principiaba la sustanciación del expresado juicio, lo cual está de acuerdo con lo que previene el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, de donde se deduce con evidencia, que los árbitros no violaron ninguna de las disposiciones á que se refiere la parte recurrente relativas al procedimiento.

Considerando: que la cláusula 5ª de la escritura compromisaria literalmente dice: "El laudo de los árbitros y el del tercero, en su caso, serán inapelables y definitivos, pues las partes renuncian desde ahora todos los recursos ordinarios y extraordinarios que pudieran favorecerles," razón por lo que debe estimarse inadmisible el presente recurso, pues siendo la voluntad de las partes la ley de los contratos, según lo preceptúa el artículo 1425 del Código Civil no está en las facultades de este tribunal el alterarla, y en ese concepto corresponde declarar que no es el caso de entrar á examinar los artículos que se dicen violados respecto al fondo de la cuestión.

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia en observancia del artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles desestima el recurso de casación y condena al recurrente al pago de las costas por él causadas y á la pérdida del depósito constituído que ingresará á los fondos de justicia.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos á donde corresponde.

J. Pinto.—Miguel Flores.—José Farfán.—Manuel Cabral.—Juan Mª Guerra.

J. A. Martínez,
Secretario.

CIVIL

El término de diez días dentro del cual debe interponerse el recurso de casación es perentorio, y salvo que se trate de juicio arbitral, no se reconoce el término de la distancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos cuatro.

Visto el recurso de casación interpuesto por doña Manuela Soberanis de Sigüenza, de la sentencia que con fecha tres de noviembre del año próximo anterior dictó la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones en el juicio ejecutivo que por pesos ha seguido la recurrente contra la legítima representación de los menores Vicente y Agustina de León, sentencia que revoca la del Juez 1º de 1ª Instancia del departamento de Quezaltenango fechada el veintidos de mayo de mil novecientos tres y en la cual se mandaba hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago á la acreedora.

Resultando: que la recurrente fué notificada de la ejecutoria el día doce de noviembre último, y que el escrito introduciendo el recurso se recibió en la Secretaría de este Tribunal el veinticuatro del mismo mes, dos días después de vencido el término que señala el artículo 1,877 para qne sea admitido el recurso extraordinario de casación.

Considerando: que el término para hacer uso del recurso es el de diez días, sin que la ley reconozca el término de la distancia, salvo cuando el fallo fuere pronunciado en juicio arbitral, (Artículo 1,881, Código de Procedimientos).

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, en observancia de las disposiciones citadas, declara sin lugar el recurso de que se hizo mérito, condena á la parte recurrente en las costas que originó, y manda que le sea devuelta la cantidad depositada.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

J. Pinto.—Miguel Flores.—José Farfán. — Manuel Cabral. — Juan María Guerra.

J. A. Martínez,
Secretario.

CIVIL

Se dirime una competencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diciembre veintiuno de mil novecientos tres.

Vistas las diligencias seguidas sobre la competencia suscitada entre los Jueces 1º y 3º de 1ª Instancia de este Departamento, referente al juicio ordinario que por pesos ha entablado don Francisco Golpe contra doña Antonia Díaz Durán viuda de Camacho por sí y en nombre de la sociedad que ha formado con sus hijos.

Resultando: que don Francisco Golpe, con fecha quince de julio del corriente año, demandó en la vía ordinaria á doña Antonia Díaz Durán viuda de don Francisco Camacho y á sus hijos doña María Camacho de Novela, doña Concepción Camacho de Castro, doña Ana Camacho de Villa-Urrutia, don Francisco, don Miguel, don José R. y don Eduardo Camacho para que se declare 1º que

al ser amortizados ó pagados por el Gobierno del Salvador bonos de los que va á entregar por la reclamación Camacho, la diferencia que exista entre esa suma de doscientos mil pesos plata más los intereses, y los trescientos mil pesos valor de los nuevos bonos y sus intereses, es de la exclusiva propiedad del demandante; 2º que cualesquiera negociaciones ó traspasos que los demandados hagan para anticiparse el pago, ó proveerse de fondos, por menos del valor nominal de los nuevos bonos, no disminuye la suma á que tiene derecho conforme al punto precedente: y 3º que la demandada no puede enajenar ni gravar bonos, que representen el valor de la diferencia á que se contrae el punto primero.

Resultando: que, en vez de contestar á la demanda, la parte demandada manifestó: que por estar radicado en el Juzgado 1º el juicio de sucesión del señor Camacho, es dicho Tribunal el único competente para conocer del litigio; y que ya había promovido el artículo de incompetencia en la forma de inhibitoria.

Resultando: que exhortado el Juez 3º para que se inhiba de conocer, aceptó la competencia y ha dado cuenta á este Tribunal con los antecedentes para que la dirima.

Considerando: que la demanda entablada por don Francisco Golpe contra doña Antonia Díaz Durán viuda de Camacho é hijos, por la cual se ha promovido la competencia, se refiere á exigirles el cumplimiento de obligaciones contraídas personalmente por los demandados, no como herederos de don Francisco Camacho sino como socios en una negociación que han celebrado sustituyendo con otros bonos los que existían de su causante; y que los derechos que reclama el demandante, en nada disminuyen el haber hereditario, puesto que la parte de los bonos que Golpe reclama es el sobrante del valor que representaban los bonos que don Francisco Camacho dejó al fallecer, sobrante que ha venido á existir por la negociación que los herederos hicieron en la República del Salvador después de muerto su causante; por todo lo cual no es aplicable al presente caso la disposición, del Artículo 267 del Decreto 273 que se ha invocado para sostener que es el Juez 1º quien debe conocer de la demanda.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, dirimiendo la competencia en uso de la atribución que le concede el Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, declara: que el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento es el competente para conocer de la demanda relacionada.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes correspondientes.

PINTO.—FARFÁN.—FORONDA.—CALDERÓN.—ALVARADO.

J. RAMÓN PAREJA,
Secretario accidental.

CRIMINAL

No procede el recurso de casación contra la apreciación que de la prueba hagan los tribunales de instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos cuatro.

Vista por recurso de casación la sentencia de 27 de febrero próximo anterior que dictó la Sala 5ª de Ape-

laciones, organizada en Corte Marcial, contra el soldado Casimiro Pacheco, en la que declara: que Pacheco es reo de atentado y lesiones á un agente de la autoridad militar, y por el delito, lo condena á un año, seis meses de prisión con servicio en obras públicas y abono de la prisión sufrida: le permite conmutar la tercera parte de la pena con la mitad del sueldo que le corresponde como soldado. previo el pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles á que también se le condena: lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; y lo exonera de la obligación de reponer el papel.

Resultando: que el 27 de enero del año de 1903, el Subteniente José Angel Orellana, en su carácter de comisionado militar de la aldea "La Majada," llevaba al servicio de la Plaza de Zacapa á treinta milicianos, entre los cuales iba Casimiro Pacheco: que este quiso regresarse y Orellana trató de impedírselo, por lo cual Pacheco lo agredió con el cuchillo que portaba, causándole dos lesiones en el brazo izquierdo, las cuales fueron reconocidas por el Cirujano Militar, quien informó que no impedían al paciente dedicarse á sus trabajos habituales y, que, sin dejar impedimento ni deformidad, curarían en ocho días con asistencia facultativa.

Resultando: que el sindicado manifiesta no recordar nada por haber estado ebrio el día del suceso, y practicadas todas las diligencias de ley, la Comandancia de Armas del departamento de Zacapa en haz de su Auditor, conceptuando deficiente la prueba, absolvió del cargo á Pacheco el 22 de enero de 1903.

Resultando: que la Sala 5ª de Apelaciones, al conocer en consulta, mandó practicar varias diligencias para mejor proveer y dictó la resolución de que se hizo mérito, de la cual ha interpuesto el reo el recurso extraordinario de casación, alegándose que la Sala 5ª apreció mal la prueba infringiendo el artículo 208 del Código Militar, 2ª Parte.

Considerando: que el recurso de casación por infracción de ley, solamente procede en los casos que determina el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales, y, como en él se expresa, deben aceptarse los hechos que la sentencia declara probados, pues no siendo de instancia este Tribunal, no puede entrar á la calificación de la prueba y con mayor razón cuando, como en el presente caso, tal prueba es de presunciones que, según los artículos 601 al Código de Procedimientos Penales y 226 del Código Militar 2ª Parte, los Jueces deben apreciar en justicia.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República organizada con los vocales militares que la ley designa, declara que no procede el recurso interpuesto; y en observancia de los artículos 690 del Código de Procedimientos Penales y 46 del Có-

digo Penal impone á Casimiro Pacheco la pena de 15 días de arresto que podrá conmutar con dos reales diarios.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los antecedentes á donde corresponde.

J. PINTO, JOSÉ FARFÁN, MANUEL CABRAL, JUAN MARÍA GUERRA, FRANCISCO CONTRERAS B., MANUEL MARÍA AGUILAR, LEOPOLDO ORELLANA,

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

Se desestima una queja contra un Juez de 1ª Instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos cuatro.

Examinadas las diligencias de ante-juicio que se iniciaron contra el Licenciado don Carlos Zepeda, en su carácter de Juez de 1ª Instancia de Lívingston y de Zacapa, á virtud de querella de don Angel Mª Medina, en la que atribuye á dicho funcionario responsabilidad criminal por sus actos y providencias en asuntos de que hace relación el querellante; y

Considerando: que de lo expuesto por el propio señor Medina, como del informe y constancias de autos que se tienen á la vista, no aparece la comisión de acto alguno constitutivo de delito que se derive de los procedimientos de aquel funcionario.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, declara: no haber lugar á formación de causa contra el referido Licenciado don Carlos Zepeda, en el concepto dicho de Juez de 1ª Instancia.

Notifíquese.

PINTO.—FLORES.—FARFÁN.—CABRAL.—GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un Juez de 1ª Instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos cuatro.

Vistos, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y en uso de la facultad que le confiere el Artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia declara que no hay lugar á formación de causa contra el Juez de 1ª Instancia de Jutiapa, Licenciado don Francisco Acuña en la queja que contra él interpuso Pantaleón Duarte por cohecho.

Notifíquese, previniéndose al expresado Juez, que para lo sucesivo, en las excarcelaciones análogas que conceda, observe las prescripciones del artículo 439 del Código de Procedimientos Penales, y que si en el presente caso no se hubieren observado, procure subsanar en lo posible las omisiones que hubiere.

PINTO.-FLORES.-FARFÁN.-CABRAL.-GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ.
Secretario.

SALAS, JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA Y COMANDANCIAS.

Resoluciones dictadas en lo Civil y en lo Criminal, por los Tribunales siguientes, en el mes de Octubre de 1904.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		TOTAL
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Víctor M. Estévez Lic. don Alberto Mencos Lic. don José Barillas V.	34	------	10	12	56
Sala 2ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Rosendo Robles Lic. don Antonio Godoy Lic. don Ernesto Sandoval	52	4	50	15	121
Sala 3ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don J. Eduardo Girón Lic. don J. Daniel Ramírez Lic. don J. Leopoldo Rosales	31	2	60	20	113
Sala 4ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Julio Lanuza Lic. don Manuel E. Samayoa Lic. don José María Sosa	42	------	60	23	125
Sala 5ª de la Corte de Apelaciones	Lic. don Francisco Ayala Lic. don Sílvano Duarte Lic. don Vicente Grajeda	8	------	42	12	62
Juzgado 1º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don H. Abraham Cabrera	197	5	------	------	202
Juzgado 2º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Enrique Rodríguez M.	169	14	------	------	183
Juzgado 3º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Abel Girón	98	3	------	------	101
Juzgado 4º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Eliseo Solís	------	------	255	5	260
Juzgado 5º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don José Serrano Muñoz	------	------	113	2	115
Juzgado 6º de 1ª Instª del deptº de Guatemala	Lic. don Carlos Zepeda	------	------	180	1	181
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Sacatepéquez	Lic. don J. Arturo Bermejo	63	2	143	4	212
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Amatitlán	Lic. don Rodrigo Amado h.	29	1	62	9	101
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Escuintla	Lic. don León de León Flores	50	1	100	5	156
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Suchitepéquez	Lic. don Eladio Menéndez	76	2	92	2	172
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Retalhuleu	Lic. don J. Antonio Guillén	80	3	51	4	138
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de San Marcos	Lic. don Rafael Flores L.	217	3	104	------	324
Juzgado 1º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don Octavio Horjales	314	5	193	2	514
Juzgado 2º de 1ª Instancia del deptº de Quezaltenango	Lic. don Rodrigo J. Barrios	165	4	449	1	619
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Totonicapam	Lic. don Juan J. Rubio h.	38	1	138	6	183
Juzgado de 1ª Instancia del deptº del Quiché	Lic. don Trinidad Aguilar	45	6	86	8	145

Continuación del Cuadro anterior.

TRIBUNALES	FUNCIONARIOS	RAMO CIVIL		RAMO CRIMINAL		TOTAL
		Autos	Sentencias	Autos	Sentencias	
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Chimaltenango	Lic. don Daniel Conde	14	1	53	2	70
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Sololá	Lic. don Juan B. Franco	52	------	92	8	152
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Huehuetenango	Lic. don Adolfo Padilla	81	------	51	------	132
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Baja Verapaz	Lic. don Abel Paredes	21	------	41	3	65
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de la Alta Verapaz	Lic. don Manuel A. Núñez	50	1	74	3	128
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Santa Rosa	Lic. don Manuel G. Farfán	28	2	62	3	95
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jutiapa	Lic. don Antonio Castañeda	56	4	260	3	323
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Chiquimula	Lic. don Manuel Arana S.	220	2	250	6	478
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Jalapa	Lic. don Leopoldo Sandoval	83	1	192	3	279
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Zacapa	Lic. don Ignacio Alcides López	87	1	95	------	183
Juzgado de 1ª Instancia del deptº del Petén	Lic. don Clodoveo Berges	1	------	4	------	5
Juzgado de 1ª Instancia del deptº de Izabal	Lic. don Adolfo Moreno	2	1	14	------	17
Comandancia de Armas del deptº de Retalhuleu	A cargo del Coronel don Ramón Alvarado	------	------	24	------	24
Comandancia de Armas del deptº de Escuintla	A cargo del Coronel don Rafael Yaquián	------	------	22	------	22
Comandancia de Armas del deptº de Totonicapam	A cargo del Coronel don David Camey	------	------	11	1	12
Comandancia de Armas del deptº de Chimaltenango	A cargo del Coronel don Manuel Alburéz	------	------	11	------	11
Comandancia de Armas del deptº de Huehuetenango	A cargo del Coronel don Mariano Serrano M.	------	------	------	------	------
Comandancia de Armas del deptº de la Baja Verapaz	A cargo del Coronel don Santiago Perdomo	------	------	78	2	80
Comandancia de Armas del deptº de Jutiapa	A cargo del Coronel don J. Ernesto Barrera	------	------	56	3	59
Comandancia de Armas del deptº de Chiquimula	A cargo del Coronel don Policarpo López	------	------	9	1	10
Comandancia de Armas del deptº de Jalapa	A cargo del General don David Barrientos Ruiz	------	------	11	3	14
Comandancia de Armas del deptº de Zacapa	A cargo del Coronel don Fulgencio Rivas	------	------	19	------	19
Comandancia de Armas del deptº de Petén	A cargo del Coronel don Clodoveo Berges	------	------	1	------	1

NOTA:—No aparecen en este cuadro los datos de los Juzgados y Comandancias que no los remitieron.

CUADRO

de los señores Magistrados y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Marcial, que componen el Poder Judicial de la República, y empleados principales, con expresión de los Juzgados que forman el Distrito jurisdiccional de cada una de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente Licenciado don José Pinto
Magistrado " " Miguel Flores
" " " José Farfán
" " " Manuel Cabral
" " " Juan M. Guerra

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Víctor M. Estéves
Magistrado " " Alberto Mencos
" " " José Barillas V.
Fiscal " " Juan Calderón V.
Suplente " " J. Antonio Méndez
" " " Carlos Salazar

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Rosendo Robles
Magistrado " " J. Antonio Godoy
" " " Ernesto Sandoval
Fiscal " " Quirino Flores y Flores
Suplente " " Luis Dardón
" " " Fernando Aragón D.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don J. Eduardo Girón
Magistrado " " J. Daniel Ramírez
" " " J. Leopoldo Rosales
Fiscal " " Francisco Contreras B.
Suplente " " Abel Girón
" " " Leonardo Flores B.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Julio Lanuza
Magistrado " " Manuel E. Samayoa
" " " José María Sosa
Fiscal " " Ricardo C. Castañeda
Suplente " " Filadelfo de León
" " " Salvador Guerra V.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Francisco Ayala
Magistrado " " Silvano Duarte
" " " Vicente Grajeda
Fiscal " " Vicente Herrarte
Suplente " " Leopoldo Sandoval
" " " Manuel Arana

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA.

Vocales Militares de la Corte Suprema de Justicia.

Propietario General don Manuel María Aguilar
" " " Leopoldo Orellana
Suplente " " José Reyes
" " " José Claro Chajón

Vocales Militares de las Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones.

Propietario General don Miguel Larrave
" " " José Félix Flores
Suplente Coronel " Francisco Mollinedo
" " " Ramón Aceña

Vocales Militares de la Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Propietario Coronel don Bonifacio Pardo
" " " Feliciano Rodríguez
Suplente " " Encarnación Calderón
" Comandante don Augusto Rodríguez

Vocales Militares de la Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Propietario General don José Antonio Bonilla
" Coronel " Manuel J. Villeda
Suplente " " Ismael Salazar
" " " Santos Morales

Funcionarios Militares.

Comandante de Armas General don Luis Ovalle
Auditor de Guerra Licenciado don Adrián Vidaurre

Procuradores Defensores.

De la Sala 1a. Licenciado don José González Piloña
" " " 2a. " " Juan J. Pérez
" " " 3a. " " Manuel J. Alvarado
" " " 4a. " " Bernardino López
" " " 5a. " " Angel Figueroa

Secretarios de los Tribunales Superiores.

De la Corte Suprema de Justicia, Notario don Juan A. Martínez
" " Sala 1a. de la C. de A., Notario don Carlos Ramírez
" " " 2a. " " " " " Lic. " Víctor M. Hernández
" " " 3a. " " " " " Lic. " Eulogio González R.
" " " 4a. " " " " " Lic. " Jorge A. Pacheco
" " " 5a. " " " " " " Greg. M. Barrientos

Empleados Especiales.

Director de la "Gaceta de los Tribunales," Licenciado don Juan Calderón V.
Bibliotecario de la Corte don J. Ramón Pareja.
Receptor de Fondos de Justicia don Angel Ignacio Rubio

DISTRITOS JURISDICCIONALES.

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Sacatepéquez, Santa Rosa y Alta Verapaz.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1º y 6º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Escuintla y Petén.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán y Baja Verapaz.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapam, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal.

NOTA 1ª—El despacho de los asuntos del ramo criminal está á cargo de los Jueces 4º, 5º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento; siendo el Juzgado 5º el encargado del retraso, y debiendo conocer de las causas procedentes del referido ramo, por mitad, los Jueces 4º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento.

NOTA 2ª—En materia Civil, los Juzgados 1º, 2º y 3º de Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los originarios de los pueblos de este Departamento.

Guatemala, diciembre de 1904.

J. RAMON PAREJA,
Oficial 1º

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas

Antonio Batres J. y Rafael Piñol	8ª Calle Oriente, número 24.
Antonio L. Colom y Jorge Morales U.	9ª Calle Poniente, número 6.
Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Arturo F. García	10ª Calle Oriente, número 2.
Alfonso L. Arroyo y José D. Lola	10ª Calle Oriente, número 2.
Abel Leiva	6ª Avenida Norte, número 3.
Benjamín L. Colón	7ª Avenida Sur, número 9.
Carlos Salazar	6ª Avenida Sur, número 22.
Dámaso Micheo	8ª Calle Poniente, número 21.
Domingo Morales	Pasaje de Aycinena, número 24.
Emeterio Avila E.	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	7ª Avenida Norte, número 17.
Emilio de León	10ª Calle Oriente, número 10.
Eduardo Góez y Manuel Zúñiga	0ª Calle Poniente, número 2.
Enrique Muñoz y A ntonio Rivera	6ª Avenida Sur, número 14.
Enrique Avila y Mariano Zeceña	10ª Calle Poniente, número 5.
Eleázar Urmeneta	9ª Calle Oriente, número 12.
Encarnación Villeda	6ª Calle Poniente, número 24.
Francisco Azurdia	10ª Avenida Sur, número 32.
Francisco Vásquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco Rivera M.	9ª Avenida Sur, número 17.
Francisco Fonseca	Callejón de Córdoba, letra C.
Francisco Quinteros A.	2ª Calle Oriente, número 29
Felipe Prado R.	9ª Avenida Sur, número 34.
Fernando Aragón D.	5ª Calle Oriente, número 37.
Felipe A. Romero	12ª Calle Oriente, número 44.
Gregorio A. Recinos	5ª Calle Oriente, número 12.
Ignacio Lemus S.	10ª Calle Oriente, bajos de la casa de Rodríguez y Cª
José D. Durán	Callejón de Córdoba, número 1.
José Lara y Ricardo Ortiz S.	Callejón de Córdoba, número 10.
José Salazar Z.	12ª Calle Oriente, número 19.
José González Piloña	5ª Avenida Norte, frente al número 5.
José A. Medina	12ª Avenida Norte, número 5.
José Ernesto Zelaya y Filadelfo Salazar y Manuel Echeverría V.	6ª Calle Poniente, número 14 B Bis.
José Azpuru	10ª Calle Oriente, número 1 E.
José Miguel Saravia	6ª Avenida Sur, número 14.
José Flores y Flores	4ª Calle Oriente, número 28.
J. Antonio Villacorta	La Continental.
J. Javier Sosa	10ª Calle Oriente, frente al Banco de Occidente.
J. Joaquín Castillo	4ª Avenida Sur Nº 22
Juan Mata C.	10ª Calle Oriente, número 7.
Juan J. Pérez	6ª Avenida Sur, número 25.
Jorge Muñoz, Federico y Luis Vielmann	10ª Calle Oriente, número 1.
Luis y Antonio Dardón	Bajos de la Continental.
Marcial García Salas, Francisco Valladares y Manuel M. Sobral	Pasaje de Aycinena, números 10 y 12.
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 47.
Manuel Herrera y Manuel Zeceña	Callejón de Córdoba, Oficinas D. y E.
Manuel Valle	5ª Calle Poniente, número 18.
Manuel Antonio Herrera	Pasaje de Aycinena, número 24.
Manuel Rojas M.	5ª Calle Oriente, número 48.
Manuel Cáceres M.	10ª Avenida Norte, número 24.
Manuel Paz	14ª Calle Oriente, número 12.
Manuel Valladares	6ª Avenida Sur, número 14 y 40.
Manuel Arandi G.	11ª Calle Oriente, número 32.
Pedro Fonseca	13ª Avenida Sur, número 45, Cantón La Libertad.
Pedro Rubio Piloña	10ª Calle Oriente, bajos del Hotel Continental.
Ramón P. Molina	2ª Avenida Norte, número 4.
Ramón G. Saravia	13ª Calle Oriente Nº 7.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	Callejón Manchén, número 3.
Rafael Padilla N.	Pasaje de Aycinena, número 15.
Rodolfo G. Rivas	10ª Calle Oriente, número 12.
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar y Roberto Löwenthal	10ª Calle Oriente, número 1.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 12.
Saturnino S. Gálvez y J. Antonio Vásquez	5ª Avenida Sur, número 23.
Salvador Villanueva G.	6ª Avenida Norte, número 7.
Serapio Santiago Mérida	11ª Avenida Sur, número 38B.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tácito Molina I.	10ª Calle Oriente, bajos de la casa de Monteros
Teodoro Villalovs Kreitz	10ª Calle Poniente, número 16.
Víctor M. Herrera	13ª Calle Oriente, número 17.
Víctor J. Morales y Rodolfo E. Sandoval	6ª Avenida Sur, frente á Gouband.

NOTA.—Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán advertirlo á la **Administración de** este periódico en la Biblioteca del Poder Judicial, los abogados interesados. No admite datos el Director.